



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
Senadora por el estado de Baja California Sur



INICIATIVA DE LA SENADORA JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 121, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 121 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA CREAR EL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES Y; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

La suscrita, **Jesús Lucía Trasviña Waldenrath**, Senadora de la República en la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 121, y se adiciona un artículo 121 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para crear el Registro Nacional de Agresores Sexuales y; se modifica el artículo 23, fracción II de la Ley Nacional Del Registro De Detenciones**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La violencia sexual en contra de las personas en México ha venido incrementándose en los últimos años, y específicamente, durante la última década ha aumentado la violencia en contra de las mujeres, incluyendo niñas y adolescentes, problemática que cada vez ha sido más visibilizada sobre todo por la participación activa de la sociedad que demanda mayor seguridad para todos ante las agresiones de carácter sexual de las que son objeto, de cuya expresión más violenta es el homicidio y los feminicidios.

Esta violencia sexual, destacadamente en contra de las mujeres, se ha visto incrementada por el confinamiento al que ha obligado la pandemia derivada del Covid 19, situación que ha aumentado las tensiones que del mismo confinamiento se derivan y las agravantes como la precariedad, en muchos de los casos, así como la falta de ingresos seguros.

Sabemos que la violencia y las agresiones sexuales, en contra de las mujeres en lo particular, derivan de factores multifactoriales que van desde una herencia cultural de corte machista, hasta la mayor exposición de las personas ante una ampliación de la participación social y laboral y el propio ajuste de los roles interfamiliares.

Ante este incremento de la violencia el Estado Mexicano en su conjunto ha reaccionado con acciones de carácter preventivo, a través de una amplia difusión que visibiliza el problema y mediante políticas públicas encaminadas a hacer frente a este reto de suma gravedad.

De esta forma, diversos estudios dan cuenta de la gravedad del problema ya que conforme al Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la

Cámara de Diputados, retomando los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, expone que durante enero de 2021 se realizaron 90,528 llamadas de Emergencia al 911, en los cuales se enfatiza que entre los principales incidentes se reportaron 357 llamadas por abuso sexual, 563 llamadas relacionadas al Acoso u hostigamiento sexual y 226 por violación.¹

Cabe resaltar que, en comparación al mes de enero del año 2019, en 2020 se visualizó un aumento del 14.56% en el registro de llamadas realizadas relacionadas al acoso y hostigamiento sexual y un aumento del 6.32% en incidentes relacionados al abuso sexual y un 1.51% en llamadas relacionadas a incidentes de violación como se muestra a continuación.

Llamadas de Emergencia al 911 (reales)

Enero, 2019, 2020 y 2021

Llamadas relacionada con incidentes de	Enero			Variación (%)	
	2019	2020	2021	2019-2020	2020-2021
Violencia contra la mujer	12,579	19,183	19,057	52.50%	-0.66%
Incidentes de abuso sexual	364	387	357	6.32%	-7.75%
Acoso u hostigamiento sexual	467	535	563	14.56%	5.23%
Violación	265	269	226	1.51%	-15.99%
Violencia de pareja	22,444	17,009	17,595	-24.22%	3.45%
Violencia familiar	49,796	52,498	52,730	5.43%	0.44%
Total	85,915	89,881	90,528	4.62%	0.72%

Fuente: Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género (2021) Violencia contra las Mujeres en Cifras. Pág. 9. Cámara de Diputados.

Recuperado de:

<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/338153/1209552/file/Violencia%20mujeres%20cifras%20Enero-3.pdf>

En este sentido, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública destaca que hasta el mes de marzo de 2021 se tiene el registro de 234 presuntos delitos de Femicidio, entre los cuales, los estados con mayor número de casos se encuentran:

Estado de México	35
Veracruz	21
Ciudad de México	18

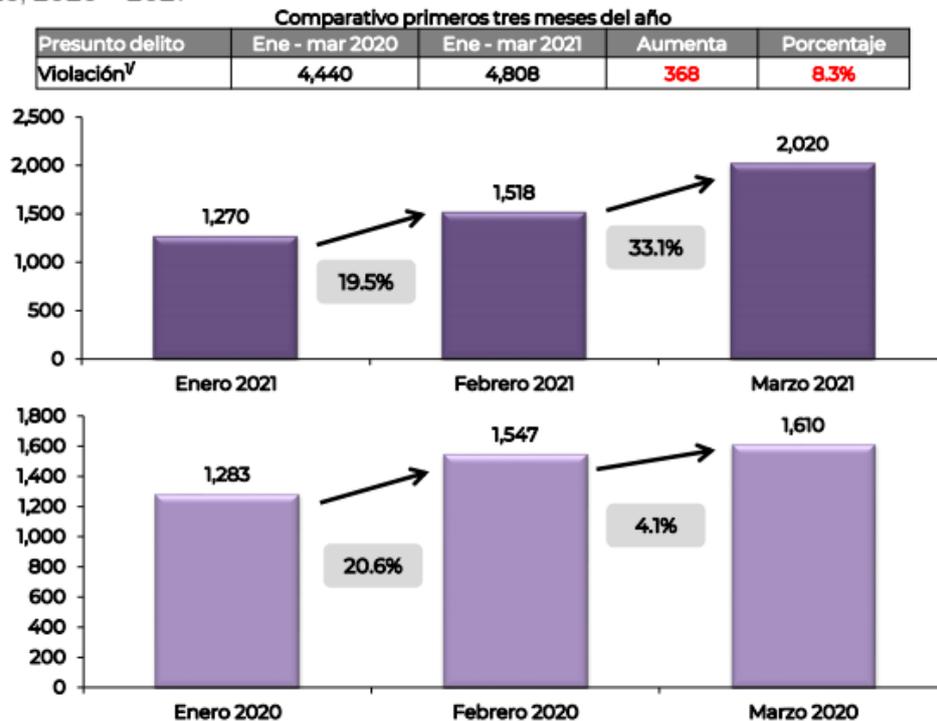
¹ Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género (2021) Violencia contra las Mujeres en Cifras. Cámara de Diputados. Recuperado de: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/338153/1209552/file/Violencia%20mujeres%20cifras%20Enero-3.pdf>

Jalisco 13
 Chiapas 12

Por su parte, en el delito de violación, durante el mes de marzo de 2021 se presentó el mayor número de casos con respecto a los meses anteriores, con un registro total de 2,020 casos relacionados al delito de violación, en contraparte, en lo que va del año 2021 se tienen contabilizados 4,808 presuntos delitos de violación (cabe aclarar que dentro de los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se tienen contemplado los delitos cometidos en contra de hombres y mujeres), en este sentido también se aprecia que durante los primeros 3 meses del año 2021 hubo un crecimiento del 8.3% en el total de presuntos delitos de violación en comparación al mismo periodo de tiempo del año 2020.

PRESUNTOS DELITOS DE VIOLACIÓN^V: COMPARATIVO

Enero – marzo, 2020 – 2021



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Abril 25, 2021) “Información sobre violencia contra las Mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1”. Pág.86. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Recuperado de:

https://drive.google.com/file/d/1IFK_FRGveCmv9eCWSIHJ7s_5u2DHW3N7/view

Entre los Estados con mayor número de registros de presuntos delitos figuran:

Estado de México 596
 Ciudad de México 489
 Chihuahua 288

Nuevo León

286

Puebla

218

Por su parte, el estudio titulado “El Confinamiento como agravante de la violencia familiar” retoma los datos publicados por INMujeres, el cual explica que en México las mujeres constituyen el 65.2% de la población (65.2 millones de mujeres en 2020), de los cuales el 66% ha experimentado violencia en alguna etapa de su vida y 28.6 millones ha sufrido violencia por parte de su pareja.²

“El rango de edad de mujeres que han sufrido violencia de género y hecho uso de una línea de atención es de 39 años con un mínimo de 12 y máximo de 86 (...) nos permite observar que dentro de un mismo grupo de vulnerabilidad como es el de las mujeres, se ubican niñas y ancianas, entre los tipos de violencia reportados resaltan la psicológica, física y sexual.”³

En este estudio, se argumenta la idea de que cuando existe la violencia contra las mujeres en el hogar, existe también violencia contra niñas, niños y adolescentes que pueden ser víctimas de igual forma de violencia psicológica o sexual.

En el periodo de enero a marzo de 2021, se abrieron 489 carpetas de investigación por el delito de violación, 184 más de las registradas durante el año 2017 (305).⁴

“Delitos como violación, agresiones sexuales (...) repuntaron en el primer trimestre de 2021 (...) además, cada cuatro horas se inició una carpeta de investigación por violación (...) la tasa de violencia familiar aumentó 11.68%% respecto al primer trimestre de 2020 (...) durante el mismo periodo de 2021 se abrieron al día 91 carpetas de investigación en este rubro al igual que la violación”⁵

Para el caso mexicano, en relación al abuso sexual infantil, el Gobierno de México ha definido el abuso sexual de la siguiente manera:

“El abuso sexual a niñas y niños se efectúa cuando una persona de la misma edad o mayor edad, los obliga a tener contacto sexual a través de caricias, besos, tocamientos; ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o cualquier comportamiento de tipo sexual”

² Véase en: Observatorio Nacional Ciudadano (S.f) El Confinamiento como agravante de la violencia familiar. Recuperado de: <https://onc.org.mx/uploads/ViolenciaFamiliar.pdf>

³ Ibid. Pág. 9

⁴ Véase en: Fuentes, D. (Abril 30, 2021) Al alza, violencia familiar y violación, alerta ONC. El Universal. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/al-alza-violencia-familiar-y-violacion-alerta-onc>

⁵ Ibidem.

1

¿QUÉ ES EL ABUSO SEXUAL A NIÑAS Y NIÑOS?

El abuso sexual a niñas y niños se efectúa cuando una persona de la misma o mayor edad, los **obliga a tener contacto sexual** a través de caricias, besos, tocamientos; ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o cualquier comportamiento de tipo sexual.

FORMAS EN LAS QUE SE PUEDE ABUSAR SEXUALMENTE DE NIÑAS Y NIÑOS:

- Tocar los genitales u otras partes de su cuerpo.
- Contacto buco-genital del abusador(a) con la niña o el niño.
- Exhibir o tocar los genitales del abusador (a).
- Utilizarlos en la elaboración de material pornográfico.
- Obligarlos a ver películas, revistas o fotos.

Gráfico obtenido de: [¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños? | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

Por lo anterior, se explica en los mismos documentos que las características para poder reconocer un posible caso de abuso sexual infantil son:

“Principales características de las personas que abusan sexualmente a niñas y niños

...

Por lo regular, quienes llevan a cabo esta práctica, **emplean su poder, autoridad y fuerza**, así como **el engaño y la mentira**; puede ser un familiar, conocido de la familia, vecino, profesor, cuidador e incluso el padre o la madre.

Desde luego, **abusan de la confianza** que se le tiene y **utilizan premios; amenazan** verbalmente, propician castigos, tienen conductas no esperadas, generan miedo o violencia física.

Etapas del abuso sexual

...

El abuso sexual **inicia con la seducción**; la persona abusadora realiza con la niña o el niño actividades que le son divertidas y le gustan, a fin de ganarse su confianza. **El segundo paso es la interacción abusiva** en donde el abusador continúa con juegos eróticos y sexuales como besos, caricias y tocamientos en genitales.

Un tercer momento es el secreto para mantener la relación abusiva, a través de la “ley del silencio”, el **chantaje o las amenazas** por parte de la persona abusadora, y como **cuarto paso se encuentra**

la divulgación, que se da cuando la niña o el niño ya no toleran el abuso y deciden contarlo, cuando son sorprendidos por otra persona o cuando aparecen síntomas que generan sospecha.

Finalmente, **está la represión o retractación** que ocurre cuando la niña o el niño se sienten descalificados por las personas adultas en lo que dice, niegan la evidencia de los hechos o en ocasiones es presionado para retractarse de lo ocurrido.

...

Características que propician que una niña o un niño sea víctima de abuso sexual

(...) **individuales** como la baja autoestima; la timidez o retraimiento; la dificultad para establecer límites; la actitud de sumisión y la dificultad para decidir.

Familiares como el hecho de vivir separados de sus padres o personas viviendo temporalmente en casa; el aislamiento dentro del entorno familiar; la necesidad de afecto y atención no satisfechas; la escasa o nula educación sexual o alguna discapacidad.

Finalmente, las características **sociales**, están vinculadas con el ejercicio de la prostitución en su entorno; la orfandad; el hecho de pertenecer a una minoría étnica; vivir o trabajar en la calle y, el abuso de drogas y/o alcohol.

...

Algunas características que pueden presentar niñas y niños abusados sexualmente

...

Entre dichas características se pueden observar **conductas diferentes** a las que venían realizando de manera cotidiana como tener pesadillas, dificultad para dormir o mojar la cama cuando ya no lo hacían; muestran conocimiento o comportamiento sexual, no propios de su edad y que no han sido aprendidos en su entorno familiar ni escolar.

Asimismo, **expresan temor** por una persona en particular y se resisten a estar solos en casa y/o asistir a la escuela.

....⁶

⁶ [¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños? | Sistema Nacional DIF | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

Definidos aquellos términos en qué son considerados, tienen relación dentro del abuso de menores, se encontró que la UNICEF, en su informe “Panorama Estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México” publicado en 2019, se muestra que dependiendo de la edad, incrementa la posibilidad de sufrir algún tipo de violencia como se muestra a continuación;

Figura 1.2.1 Ejemplos de violencia según etapa de desarrollo y probabilidad de ocurrencia

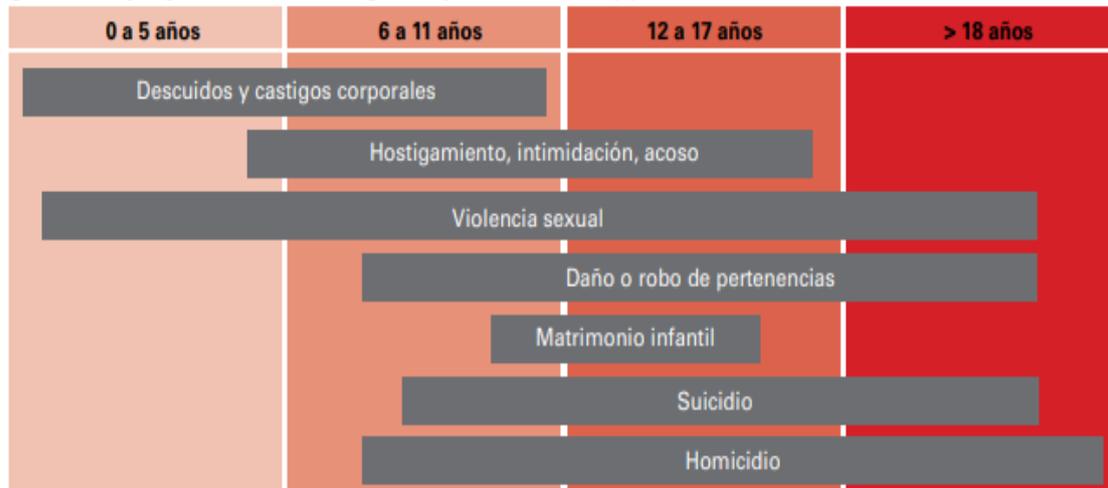


Gráfico recuperado de Unicef (2019) Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México, Pág. 15, recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

En el mismo documento señalado anteriormente, se explica que en México son pocos los datos nacionales que permiten visualizar la amplitud de estas manifestaciones de violencia en el hogar, sin embargo, se señala que se tiene el conocimiento de que 4 de cada 10 madres, y 2 de cada 10 padres, reportaron haberle pegado a sus hijas o hijos cuando sintieron enojo o desesperación.

En contraparte, en este mismo sentido señala que, 2 de cada 10 mujeres reportaron que su pareja ejerció o ejercen violencia física contra sus hijas o hijos; por su parte la Organización Aldeas Infantiles SOS México, detalla que el 63% de niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad, ha experimentado al menos una forma de castigo psicológico o físico por miembros de su hogar.

En este contexto, la Organización “Save the Children” destaca que en 4 de cada 10 delitos sexuales las víctimas son menores de edad. Recalcando que cada año se cometen al menos 600 mil delitos sexuales, lo que conllevó a que en el periodo de 2010 a 2015 hayan sido atendidas 317,996 niñas y adolescentes entre 0 y 15 años de edad en servicios de salud por casos relacionados a violencia sexual.

De la misma forma se señala que “México es el primer país emisor de pornografía infantil (...) 20 mil niños y niñas son captados por redes de trata de personas y 45 de cada 100 son niñas indígenas (...) en 2014 el DIF brindó algún tipo de

servicio a 649 niñas en riesgo de explotación sexual infantil y atendió a 35 niñas víctimas de explotación sexual infantil.”⁷

Por su parte, en el foro “Violencia Sexual Infantil y Adolescente: Retos Legislativos” llevado a cabo en este Senado de la República, Javier Enrique López Aguilar, director médico del Hospital de Pediatría del Centro Médico Siglo XXI, del IMSS, comentó que México ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil, pues al año se contabilizan 5.4 millones de casos, explicando que Tlaxcala, desde hace 20 años, ha sido la entidad con mayor índice de pederastia y trata infantil, también se destaca a los estados de Querétaro y Chihuahua.

En relación con lo señalado en el punto anterior, el portal “Milenio” reporta que durante 2019 se detectaron 827 mil 898 usuarios de pornografía infantil, del cual el 60% se genera en México, además, reportan que la tasa de violaciones a menores en México es de 1,764 por cada 100 mil, cifra que aumenta a 5 mil por cada 100 mil cuando se trata de tocamientos, en la siguiente imagen se observa que durante el 2020 se realizaron 115,000 llamadas de emergencia durante la pandemia, asimismo, se estima que hay 150 agresiones por hora, en las cuales el 40% de los agresores son primos, hermanos y cuidadores, el 30% los abuelos y otro 30% los padrastros.

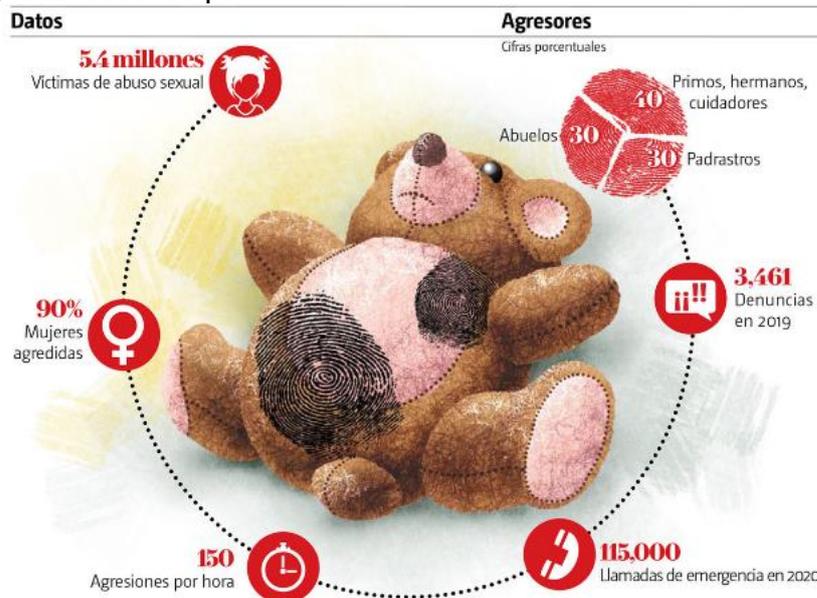


Gráfico obtenido de: Valadez, B. (Noviembre 12, 2020) México, a la cabeza en abuso sexual infantil, Milenio, Recuperado de: <https://www.milenio.com/policia/mexico-a-la-cabeza-en-abuso-sexual-infantil>

Siguiendo esta línea de argumentación, se reportó que durante 2020 se incrementaron los delitos de abuso sexual, abandono, golpes, homicidio y secuestro, que de acuerdo a las estimaciones, se da cuenta que 1 de cada 4

⁷ Save the children (S.F) “Las Niñas y las adolescentes en México frente a la violencia” Pág.5. Recuperado de: <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/76/76f9829b-4ba5-47b6-bf24-b508abcbfedafeda.pdf>

niñas sufre una violación antes de los 18 años de edad, en contraparte 1 de cada 6 niños sufre este tipo de abuso.⁸

Relacionado a lo anterior, Efraín Guzmán García, Coordinador Nacional de Protección Infantil de Aldeas Infantiles SOS, comunicó que, por cada 1,000 casos de abuso sexual a menores de edad, solo se denuncian 100, de los cuales solo 10 casos van a juicio, y **solo un caso llega a una condena.**⁹

En este sentido, el Senado de la República ha tenido una participación activa desde el ámbito de sus atribuciones a través de acciones de la difusión y análisis de esta problemática, así como de propuestas concretas en el rubro legislativo.

Es así que en el año de 2019, la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia de este Senado de la República organizó un foro para analizar los retos legislativos en materia de violencia sexual infantil en el que especialistas, organizaciones, representantes de instituciones públicas así como víctimas directas e indirectas abordaron la dolorosa realidad a la que se enfrentan nuestras niñas, niños y adolescentes, y que demandan una intervención decidida desde el ámbito público y social. Entre otras muchas actividades realizadas en el mismo sentido de visibilizar el problema y plantear mediadas para su solución.

En este aspecto, diversas comisiones del Senado de la República han llevado a cabo acciones específicas para atender el problema de la violencia sexual en sus diversas manifestaciones y destacadamente aquellas del que son víctimas las mujeres, y dentro de ellas la que sufren las adolescentes y las niñas, sin dejar de reconocer que esta violencia está presente, aunque en menor medida, en las personas del sexo masculino, y dentro de ellos también los adolescentes y los niños.

Es de hacer notar que en el ámbito de las actividades que se desarrollan en la Comisión de Seguridad Pública, de la cual soy su Presidenta, se han dictaminado las diversas proposiciones con punto de acuerdo, que han presentado las Senadoras y los Senadores, que visibilizan la problemática en materia de violencia sexual que se manifiestan, ya sea a nivel regional o nacional. En este sentido, esta Comisión de Seguridad Pública aun cuando se presentan de manera recurrente dichas proposiciones, siempre las ha dictaminado en sentido positivo en razón de que permite reforzar el llamado social a la urgencia de atender eficazmente el problema. Es de hacer notar que se ha contado con la aprobación unánime de quienes integramos dicha Comisión de Seguridad Pública, sabedores de lo importante que significa atender esta problemática.

En este mismo orden de ideas, en el ámbito legislativo, la compañera Senadora Josefina Eugenia Vázquez Mota, en fecha 3 de diciembre de 2019 presentó

⁸ Redacción (noviembre 12, 2020) El confinamiento por la pandemia de COVID-19 agudizó el abuso sexual infantil en México. Infobae. Recuperado de:
<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/11/12/el-confinamiento-por-la-pandemia-de-covid-19-agudizo-el-abuso-sexual-infantil-en-mexico/>

⁹ Ibidem.

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 121 bis. A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a fin de crear **Registro Nacional de Agresores Sexuales contra Menores de Edad**.

Es de destacar que la legislación mexicana ha establecido disposiciones concretas para atender el tema de la inseguridad que se presenta en el país, a través de disposiciones legales específicas, como se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, que establece:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, que se ha utilizado de manera reiterada para emitir los dictámenes de la Comisión, por su vinculación directa con la seguridad pública, señala claramente que “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En este mismo sentido, por lo que respecta al tema de la información objeto de la presente iniciativa, el propio artículo 21 del ordenamiento constitucional señala:

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

“a). ...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.”

En tal sentido, en las disposiciones transitorias de las Reformas Constitucionales en materia de Guardia Nacional se establece que:

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

...

Transitorios

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

...

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

...

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.”

Finalmente, el propio ordenamiento legal que se pretende reformar y adicionar con la presente iniciativa, Ley **General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece que:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

...

XVII. Sistema Nacional de Información: al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el cual constituye el conjunto integrado, organizado y sistematizado de las Bases de Datos. Está integrado por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;

III. Conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, en términos de los lineamientos que al efecto emita;

...”

En este marco, el propio ordenamiento legal señala que;

...

...

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad

Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

...

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 109 Bis. - La Secretaría será la encargada de la operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Nacional de Información, a través de la unidad administrativa que su titular determine. Dicha unidad tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Nacional de Información;

...

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;

...

...

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En tal sentido, para la elaboración de la presente iniciativa se consideró la pertinencia de acceder a las **experiencias legislativas en el derecho**

comparado, así como de la legislación nacional vigente, como la de la Ciudad de México, del que se pueden obtener elementos orientadores, para que a la luz de realidades propias se establezcan las normas que permitan acceder a los fines que se persiguen con las porciones normativas que se pretenden modificar o adicionar con la presente iniciativa.

En este orden de ideas, se hace un extracto de la **legislación española**, que señala:

“Real Decreto 1110/2015, del 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.”

“... El principio inspirador al que responde el **Registro Central de Delincuentes Sexuales** se estructura sobre la base del derecho fundamental del menor a que su interés superior sea prioritario.

... regula la organización y contenido del Registro Central de Delincuentes Sexuales, así como los procedimientos de inscripción, acceso, cancelación, rectificación y certificación de la información en él contenida, ...

En primer lugar, **se pretende la prevención y protección** de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, ...

En segundo término, se desarrolla un sistema para conocer si quienes pretenden acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores carecen de condenas...

Y en último lugar, se busca facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima.

...

...

...se establece que el soporte en el que deberán almacenarse los datos contenidos en el Registro debe permitir su interoperabilidad. Se pretende con ello hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos...

II

... **se dispone la incorporación al Registro Central de Delincuentes Sexuales de los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN)** de las personas condenadas por los delitos objeto del mismo, junto con el resto de información penal...

... teniendo en todo caso presente el superior interés del menor cuya libertad e indemnidad sexuales **se trata de proteger, el acceso directo al Registro se limitará, ... a los órganos judiciales** a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de sus respectivas competencias; al Ministerio Fiscal cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; y a la policía judicial en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de las actuaciones ... En todo caso, el acceso deberá estar vinculado a las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro.

...

Para completar la protección dispensada por el Registro Central de Delincuentes Sexuales a los menores y **evitar la reiteración delictiva tan habitual en los tipos de delitos sexuales, ... exige como requisito para el acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexuales**, así como por trata de seres humanos, debiendo entenderse referida a la que tiene fines de explotación sexual, ...

El régimen de cancelación de las inscripciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se establece en función de la edad de la víctima y del condenado. *Si la víctima fuera mayor de edad, la cancelación se hace coincidir con la de los antecedentes penales, sin que se extienda la vigencia de la inscripción más allá de los efectos que el Código Penal establece atendiendo a la gravedad del delito cometido.*

... si la víctima tuviera la condición de menor de edad, se considera conveniente seguir un régimen distinto en relación con los límites temporales establecidos para la cancelación de los antecedentes penales y ampliar la duración de la inscripción hasta 30 años, atendiendo a la específica función y finalidad de las inscripciones de este registro, que no se constituyen como una pena sino como una medida para la protección de la infancia y adolescencia. ...

... si el condenado fuera menor de edad en el momento de la comisión del delito, no será de aplicación lo anterior, sino que se estará al plazo de cancelación de los antecedentes penales con la finalidad de posibilitar la reinserción de los menores infractores y evitar su estigmatización.

...

Siguiendo esta máxima, cabe destacar que la Convención sobre *los Derechos del Niño* parte de un principio fundamental: *el interés del niño ha de considerarse superior a los demás intereses en juego y su exigibilidad no queda al criterio de los Estados...*

...

Conforme a lo anterior las normas establecen:

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1.- ... tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento del Registro Central de Delincuentes Sexuales ... de modificación del sistema de protección a la infancia y a la

adolescencia, así como el régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos contenidos en aquél.

...

Artículo 3.- Naturaleza y finalidad.

1. El Registro Central de Delincuentes Sexuales constituye un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía ...con independencia de la edad de la víctima....

2. La finalidad del Registro es contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, el Registro tiene como fin facilitar la investigación y persecución de los delitos a que se refiere el presente real decreto con objeto de proteger a las víctimas menores de edad de la delincuencia sexual, introduciendo medidas eficaces que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y policiales ...

Artículo 5.- Información contenida en las inscripciones.

1. El Registro Central de Delincuentes Sexuales contendrá toda la información penal que conste tanto en el Registro Central de Penados como en el Registro Central de Sentencias

de Responsabilidad Penal de los Menores respecto de quienes hubieran sido condenados **en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima, ...** Asimismo, deberá constar el código identificador del perfil genético (ADN) del condenado cuando así se haya acordado por el órgano judicial.

No accederán al Registro los datos de identidad de la víctima, salvo, en su caso, su condición de menor de edad.

2. La inscripción, el acceso, rectificación, cancelación y certificación de los datos, así como las medidas de seguridad de la información contenida en el Registro ...

Artículo 6.- Comunicación entre registros.

1. El Registro Central de Penados y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores remitirán de forma automática al Registro Central de Delincuentes Sexuales, la información relativa a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme por alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, en el mismo momento en que proceda su inscripción en los respectivos registros, así como cualquier modificación que se produzca con posterioridad, incluida la cancelación del antecedente penal.

...

...

Artículo 8.- Acceso a la información contenida en las inscripciones.

1. El Ministerio de Justicia autorizará para la satisfacción de las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro Central de Delincuentes Sexuales, estableciendo las medidas de seguridad

oportunas, el **acceso directo a la información contenida en el Registro:**

- a) **A los jueces y tribunales** de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de cada órgano u oficina judicial autorizado ...
- b) **Al Ministerio Fiscal**, a través del personal de cada órgano u oficina fiscal autorizado por el Fiscal Jefe, ...
- c) **A la policía judicial**, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, ... en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro.

2. El Ministerio de Justicia habilitará a los funcionarios autorizados encargados de la Base de Datos Nacional de ADN del Ministerio del Interior para que puedan incorporar el código identificador del perfil genético previsto en el artículo 5.

3. En todo caso, ...quedará constancia de la identidad de las personas que accedan al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de los datos consultados, ...

Artículo 9.- Certificación de los datos inscritos.

1. Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia ... sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro.

2. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y previo consentimiento del interesado o de su representante, informará de los datos relativos al mismo, contenidos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, a instancia de cualquier órgano de las

Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio. ...

3. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, ...

En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados ...

4. Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. ...

5. Asimismo, a instancia de autoridades judiciales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constara en él, sin consentimiento del interesado...

6. En todo caso, la solicitud, expedición y obtención de los certificados se hará preferentemente por medios electrónicos, ...

Artículo 10. Cancelación de los datos relativos a las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme.

1. Las inscripciones contenidas en el Registro Central de Delincuentes Sexuales se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o su representante legal si aquel fuera menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, o por comunicación del órgano judicial, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la víctima sea mayor de edad o si el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad, la cancelación se registrará por lo dispuesto en el capítulo VI del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, en función de que las inscripciones tengan su origen en el Registro Central de Penados o en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

b) Cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, **la cancelación se realizará cuando haya transcurrido el plazo de treinta años, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena ...** En este caso, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro Central de Penados del que aquella tiene su origen no conllevará la cancelación de esta información. Por otra parte, dicha información no podrá, por sí misma, servir de prueba para constatar la reincidencia.

2. La cancelación de las inscripciones derivadas de sentencias dictadas por Jueces o Tribunales extranjeros que consten en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, exigirá la previa comunicación en tal sentido por parte del Estado de condena.

3. Una vez se produzca la cancelación de los antecedentes penales de los inscritos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y

respecto de aquellas causas en las que constará el código identificador del perfil genético del condenado, el encargado del Registro comunicará tal circunstancia a la Base de Datos Nacional de ADN del Ministerio del Interior.

Disposición adicional segunda.

Colaboración entre Administraciones públicas y otras instituciones.

1. El Ministerio de Justicia colaborará con las Administraciones públicas y otras Instituciones a fin de favorecer la aplicación del presente real decreto durante el ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, estableciendo a tal fin los convenios que resulten necesarios en aquellos ámbitos donde la actividad se desarrolle con menores de edad.”¹⁰

Real decreto 1110/2015 Boletín Oficial del Estado dado en Madrid, 11 de diciembre de 2015.

En este mismo sentido y solo con la finalidad de orientar el contenido de la iniciativa que se presenta, se recurrió también a la experiencia en **Estados Unidos de Norteamérica**, en que se encontró que;

“En 1990 se dicta la primera ley que obliga al gobierno federal de los EE.UU. a establecer una base de datos específica a nivel nacional, debiendo además cada estado **contar con un registro similar respecto de los condenados por delitos sexuales de carácter violento (pero solo aquéllos contra menores de edad)** en tribunales estatales. Luego, en 2006 esta norma es actualizada por la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad Infantil (Adam Walsh Child Protection and Safety Act, AWA)². La AWA, por primera vez, estableció que cometen un delito federal los individuos que, a sabiendas, no se registren o que no verifiquen su información de registro al trasladarse de un estado a otro. En segundo lugar, **la AWA estableció una base de datos de carácter nacional** organizada a través de un sistema de clasificación de los ofensores

¹⁰ Real decreto 1110/2015 Boletín Oficial del Estado dado en Madrid, 11 de diciembre de 2015, recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/12/11/1110/con>

sexuales condenados en tres niveles, según la gravedad del delito que dio lugar a la condena.

De acuerdo a Scott Matson, **los objetivos o metas que pretenden alcanzar** las leyes de registro y notificación serían los siguientes:

a. **Disuadir a los futuros criminales sexuales** de cometer este tipo de delitos, dado que la policía puede monitorearlos y requerirles que informen sus cambios de domicilio o nombre. Adicionalmente, los registros contienen los patrones de conducta criminal del ofensor (modus operandi), permitiendo a los agentes judiciales criminales identificar situaciones de riesgo.

b. **Proveer a la policía de una herramienta investigadora adicional**, en casos de delitos sexuales no resueltos.

c. **Aumentar la protección de la ciudadanía.**

La clasificación de los ofensores sexuales **en EE.UU. depende de la legislación aplicable**, esto es, federal o estatal, pues cada una indica diversos **criterios de registro y publicidad**. A lo menos quince estados aplican un **enfoque basado en el ofensor**, mientras que a nivel federal se utiliza **uno basado en el delito**.

De acuerdo a la AWA, que establece las condiciones de registro a nivel federal, a mayor gravedad del delito que dio pie a la condena, el condenado deberá permanecer en el registro durante un mayor tiempo y cumpliendo exigencias más estrictas. Además, todos quienes se encuentren en el registro están sujetos a la notificación de su situación a la comunidad a través de los medios de publicidad que ésta indica a través de Internet, como mínimo.

El registro nacional establecido por la AWA **distingue tres niveles**:

a. **Nivel III: constituye la clasificación más grave de un ofensor sexual** e incluye a aquellos delincuentes sexuales condenados por un delito cuya pena sea superior a **un año de prisión** y que: - El delito sea igual o más grave que el abuso sexual agravado, abuso sexual o contacto sexual abusivo realizado contra un menor de 13 años de edad; - El delito implique el secuestro de un menor de edad, salvo que el secuestrador sea el padre o tutor del menor; - El delito haya sido cometido con posterioridad a que el ofensor fuera registrado como un ofensor de Nivel II.

b. **Nivel II: se conforma por los ofensores condenados por un delito punible con más de un año de prisión que:** - Hayan cometido el delito contra un menor de edad y este delito sea igual o más grave que el tráfico sexual, coerción e incitación, transporte con la intención de participar en actividades criminales sexuales o contacto sexual abusivo; - El delito implique el uso de un menor de edad en una actividad sexual, la captación de un menor de edad para prostituirlo, o que tenga por objeto la

producción o distribución de pornografía infantil; - El delito sea cometido con posterioridad a que el ofensor fuera registrado como un ofensor de Nivel I.

c. **Nivel I:** En este registro quedan registrados los ofensores sexuales condenados por **un delito sexual no incluido en los demás niveles, como los abusos sexuales cometidos contra menores de 18 años y mayores de 13 años de edad.**

De acuerdo a lo dispuesto por la AWA, el registro debe dar cuenta de las siguientes características y datos del condenado.

- Nombre,
- Número de seguro social,
- Nombre y domicilio de sus empleadores,
- Nombre y dirección de las instituciones educativas a las que asisten,
- Números de placa patente y descripción de los vehículos que posean u operen,
- Descripción física y fotografía reciente del ofensor,
- Huellas dactilares, huellas palmares y una muestra de ADN,
- El texto de la ley bajo la cual fue condenado, y
- Antecedentes penales del sujeto, incluyendo las fechas de detenciones y condenas, las órdenes pendientes, así como beneficios otorgados tales como libertad condicional, libertad provisional, libertad bajo supervisión y estado de su registro.”¹¹

Relacionado al punto anterior, se encontró información referente a la experiencia en el **Reino Unido**.

“En el año 2000, la SOFA fue modificada por la Ley de Justicia Criminal y del Servicio de Tribunales (Criminal Justice and Court Services Act), estableciendo la obligación de los condenados por delitos sexuales de notificar a la policía respecto de cualquier intento de viajar fuera del Reino Unido.

¹¹ Fernández, G & Weidenslafer, C. (2018) “Características de las bases de datos de condenados por delitos sexuales en Derecho Comparado” Pág.2-5. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de:
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25638/1/BCN_GF_CW_Registro_Agresores_Sexuales_FINAL.pdf

Posteriormente, en el año 2003, la Ley de Delitos Sexuales¹⁴ derogó la SOFA y reemplazó todas sus disposiciones, **endureciendo los requerimientos registrales recaídos sobre los ofensores sexuales.**

Clasificación de los ofensores sexuales

Al igual que en los Estados Unidos, el registro de ofensores sexuales los **clasifica en tres niveles**, según lo dispuesto por la Criminal Justice and Court Services Act.

- a. **Nivel I: incluye a los delincuentes sexuales registrados.**
- b. **Nivel II: incluye a los delincuentes violentos**, cuyas **penas de prisión son superiores a un año** y que son consecuencia de la comisión de un delito violento, así como a los condenados por un delito sexual que no exige registro pero que supone una pena de prisión superior a un año.
- c. **Nivel III: incluye a los delincuentes, condenados o no, respecto de quienes la policía y los agentes encargados de su libertad condicional consideren que presentan un riesgo grave de daño al público.**

Requerimientos del registro

Los ofensores deben registrarse con la policía, en forma personal, dentro de las 72 horas desde que han sido condenados o liberados bajo fianza, indicando.

- Nombre y apellido,
- Fecha de nacimiento,
- Domicilio particular,
- Número de seguro social, cuando fuere aplicable,
- Fotografías,
- Factor de riesgo de cada ofensor, y
- Modus operandi.

Plazos de vigencia del registro

Para estos efectos se distingue según la pena asociada al delito:

- **Cadena perpetua, prisión igual o superior a 30 meses** o más, o la admisión a un hospital por orden judicial: **período indefinido.**
- **Prisión superior a 6 meses**, pero inferior a 30 meses: **10 años.**
- **Prisión de 6 meses o menos**, o admisión a un hospital sin orden judicial: **7 años.**

- **Libertad bajo fianza** (libertad provisional): **2 años**.
- **Libertad condicional: durante la duración de la misma.**

Estos plazos **se acortan a la mitad en caso que la persona sea menor de 18 años** al momento de la condena u otorgamiento de la fianza.

Asimismo, los ofensores sexuales sujetos a registro deben informar a la policía dentro de los tres días del cambio de su domicilio o de su nombre, así como confirmar los datos de su registro anualmente, bajo pena de ser condenados a 5 años de prisión

Bases de datos y acceso al registro

El Registro de Ofensores Violentos y Sexuales (ViSOR, por sus siglas en inglés), constituye una base de datos a la que **sólo pueden acceder miembros de la Policía y algunos funcionarios del Servicio de Libertad Condicional.**

En dicha base de datos se encuentran los antecedentes de quienes están obligados a registrarse con la policía, de acuerdo a las exigencias dispuestas por el Sexual Offences Act de 2003, es decir, aquellos encarcelados por más de 12 meses por delitos violentos, y quienes no han sido condenados aún pero respecto de quienes se estima que son potenciales delincuentes.”¹²

En este mismo orden de ideas, en el caso de **Canadá** se encontró que;

“**La Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales** (Sex Offender Information Registration Act, SOIRA)¹⁸ del año 2004 **creó el Registro Nacional de Ofensores Sexuales** (National Sex Offender Registry, NSOR). Su **objetivo es mejorar la seguridad pública**, al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito.

En 2011, la Ley de Protección de Víctimas de Delincuentes Sexuales (Protecting Victims from Sex Offenders Act) reformó la legislación penal y abordó una serie de inquietudes con respecto a la aplicación de la ley de registro del 2004. Enmiendas clave en este sentido incluyeron la autoridad para usar el registro, la inclusión de información de vehículos y la posibilidad de registrar a personas condenadas por delitos sexuales equivalentes en el extranjero que ingresan a Canadá.

Luego, en 2016 entró en vigencia la Ley de Multas más Duras para los Depredadores de Niños (Tougher Penalties for Child Predators Act), que también reformó SOIRA, incluyendo requisitos de registro más estrictos para los delincuentes sexuales; una nueva categoría de delincuentes

¹² Ibid. Pág. 5-6.

sexuales infantiles; la inclusión de información sobre licencias de conducir, pasaportes y viajes fuera de Canadá; y la autorización de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá para ayudar en la prevención e investigación de los delitos sexuales .

Clasificación de los ofensores sexuales

La ley de registro canadiense **no contempla una clasificación de los delincuentes sexuales de acuerdo a su peligrosidad**, pero sí establece tres plazos distintos de registro según el delito.

Requerimientos del registro

Dentro del plazo de 15 días desde que debe hacerse efectiva la obligación de registro (o 15 días desde el cambio de nombre o domicilio, y una vez al año para efectos de actualizar la información), el ofensor sexual deberá entregar a un centro de registro los siguientes datos:

- Nombre,
- Fecha de nacimiento y sexo,
- Dirección de su residencia principal y todas las residencias secundarias,
- Dirección del lugar de trabajo,
- Dirección de la institución educativa en la que esté inscrito,
- Números de teléfono de su residencia y de su lugar de trabajo, y los números de cada teléfono celular o de buscapersonas que se encuentren en su posesión,
- Datos de altura, peso y una descripción de toda marca física identificatoria (por ejemplo, tatuajes, cicatrices), y
- Los delitos sexuales por los que ha sido condenado

Plazos de vigencia del registro. **La información contenida en NSOR debe conservarse en la base de datos indefinidamente.**

De acuerdo con la Sección 15 (2) y (3) de SOIRA, la remoción y destrucción de información sólo puede ocurrir cuando el ofensor es absuelto de todo delito asociado a una orden de registro; al recibir un indulto (prerrogativa de Su Majestad); y cuando se concede una Orden de Exención.

De acuerdo a las secciones 490.010 y 490.013 del Código Penal canadiense, **los ofensores sexuales están obligados a mantenerse en el registro**, según la pena máxima prevista para el delito por el que fueron condenados, durante los siguientes períodos:

- **Por 10 años para los delitos cuyas penas no superen los cinco años de prisión,**

- **Por 20 años para los delitos sancionados con una pena máxima de 14 años de prisión,**
- **De por vida, para los delitos sancionados con prisión perpetua o cuando existiera una condena anterior por un delito sexual.**

Los delincuentes registrados durante diez o veinte años podrán solicitar la revisión judicial de la medida para rebajarla a cinco o diez años, respectivamente. Tratándose de los condenados a prisión perpetua, estos podrán solicitar la revisión judicial después de 20 años y (si fuere necesario) cada cinco años a partir de entonces (sección 490.015 (1)).

Bases de datos y acceso al registro El NSOR es mantenido por la Real Policía Montada de Canadá (Royal Canadian Mounted Police, RCMP), es decir, la policía federal, y proporciona a los servicios policiales canadienses información importante para mejorar su capacidad de investigar y prevenir los crímenes de naturaleza sexual.

El Gobierno de Canadá, a través de la RCMP, administra el registro, y la policía de las distintas jurisdicciones (provincias y territorios) son responsables de ingresar la información y de hacer cumplir las normas de registro.

A esta base de datos sólo pueden acceder directamente las agencias de policía canadienses acreditadas o indirectamente a través de un centro de registro provincial/territorial. El público no tiene acceso al NSOR.”¹³

Por lo que respecta a nuestro país, debemos destacar que en la **Ciudad de México** sus autoridades han avanzado en el sentido objeto de la presente iniciativa, de la creación de un registro que contenga a los sentenciados por agresiones sexuales a fin de prevenir y proteger, en este caso específico a las niñas, niños y adolescentes. Es de señalar que, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 20 de marzo de 2020, se publicó el:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

¹³ Ibid. Pág. 7-8.

...

...

ARTÍCULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I. a VI ...

VII. **Ordenar se Registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales**, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad.

...

...

ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño).

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. y II. ...

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas.

Dicha reparación no impide la inscripción en el **Registro Público de Personas Agresores Sexuales**, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código;

IV. y V.

...

...

ARTÍCULO 60 (Concepto, casos de aplicación y duración).

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción, **se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales** o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley

disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta en la materia.

CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTÍCULO 69 Ter (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, **las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual**, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, **ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales**, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

ARTÍCULO 69 Quater (extensión de la medida). **El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad**, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 71 Quáter (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito).

...

No aplicándose la excepción de inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

...

...

ARTÍCULO 75 (Pena innecesaria). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente: a) a c) ...

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

ARTÍCULO 86. ...

En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

...

ARTÍCULO 96 (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o la inscripción en el **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales**, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

ARTÍCULO 178 bis. Para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales** como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

...

...

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes **se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales;**

...

...

XV. a XXIV.

XXV. Registro: El **Registro Público de Personas Agresores Sexuales**.

...

...

ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. ...
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 14 TER. Se crea el **Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México**, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

ARTÍCULO 15 BIS. Son obligaciones de la Secretaría de Gobierno las siguientes:

- I. **Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales**, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;
- II. Participar en la Coordinación Interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley;
- III. **Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;**
- IV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y
- IV. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO ÚNICO

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTICULO 79. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

ARTICULO 80. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

ARTICULO 81. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

...

...

Artículo 82. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;
- b) Nombre;
- c) Edad;

d) Alias;

e) Nacionalidad.

Artículo 83. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

a) Señas particulares;

b) zona criminológica de los delitos;

c) Modus operandi;

d) Ficha signaléctica;

e) Perfil Genético.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

...

ARTÍCULO 44. Las autoridades y los órganos políticos administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a X. ...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.”

Como es de apreciarse, existen experiencia en el derecho comparado y en la legislación mexicana, que permiten avanzar en la dirección de la creación de un

Registro de aquellas personas que han cometido delitos sexuales, que permite al Estado Mexicano contar con mayores elementos para reforzar el diseño de mejores políticas públicas para la prevención y la protección ante posibles actos de agresión sexual, en sus diversas manifestaciones, sobre todo a cargo de reincidentes.

De conformidad con lo ya señalado en la legislación vigente, es clara la voluntad del Estado Mexicano para atender de forma eficaz el tema de la seguridad pública, que dé paz y tranquilidad a quienes habitamos en el país en términos generales, por lo que es conveniente avanzar en la atención específica del tema de la agresión de tipo sexual a la que se ven sometidas las personas, y destacadamente las mujeres, sobre todo aquellas que son adolescentes y niñas. De ahí la necesidad de tener un registro de carácter nacional que nos permita contar con la información necesaria para la mejora de las políticas públicas en la materia, tendientes a la prevención e inhibición de la comisión de dichas conductas.

Es en este sentido que se coincide con las iniciativas presentadas con anterioridad por la Senadora Josefina Vázquez Mota y por el Senador Noé Fernando Castañón Ramírez a fin de contar con un registro de aquellos agresores sexuales que han sido sentenciados y que éstos no puedan acceder a los lugares que por su naturaleza son frecuentados por las niñas, niños y adolescentes.

Cabe señalar que la iniciativa presentada en fecha 12 de diciembre de 2019 por el Senador Noé Fernando Castañón Ramírez, pretende la creación del Registro Nacional de Agresores Sexuales, misma que fue turnada al igual que la iniciativa presentada por la Senadora Josefina Vázquez Mota, a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

En su iniciativa el Senador Castañón destaca que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez:

“En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes #LGDNNA, en atención a lo establecido en la #CDN, establece al #InterésSuperior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera” en razón de ellos se dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.

En este sentido, ambas iniciativas coinciden en la necesidad de contar con un registro que permita que las “Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a menores de edad, contar con los medios para corroborar que el personal que está atendiendo de manera directa a los menores, no ha sido sentenciado por un delito contra la libertad sexual”. Con lo anterior, continúa, “se tendrá un control vigente y cierto que permita la implementación de medidas de prevención del delito, provocando también la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Incluso, con esta medida se puede evitar, o reducir en gran medida, la revictimización. Estas constancias, considera el Senador, se pueden equiparar a las que hoy en día expide la propia Administración Pública Federal como la Constancia de No Inhabilitación de Servidores Públicos y la Constancia de No Antecedentes Penales. En este caso la constancia la podrán obtener del Sistema electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados.”

Es así que propone la adición de todo un capítulo; **“CAPÍTULO II BIS DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES AL TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.”** Compuesto por los Artículos 116 bis, Artículo 116 Ter. Artículo 116 Quáter. – Artículo 116 Quinquies. – Artículo 116 Sexies. – Artículo 116 Septies. – y diversos transitorios que les dan contenido a sus propuestas.

En este aspecto y coincidiendo con la intención de las iniciativas a que se ha hecho referencia con anterioridad, con la presente iniciativa se establece con claridad la creación de un Registro Nacional de Agresores Sexuales, a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y dentro de éste un subregistro, también de carácter nacional, de los agresores sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes. Ello con el objeto de armonizar en las normas referidas, al registro de aquellas personas que han cometido un delito relacionado con las agresiones sexuales en lo general y de aquellos que lo han cometido en contra de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior con la finalidad de poder estar en condiciones de llevar a cabo medidas de carácter preventivo, para proteger a estos menores, todo ello partiendo del bien superior de la niñez.

Por otra parte, se atiende también los derechos que tienen quienes han sido sentenciados por estos delitos, o cualquier otro tipo de delitos, en el marco del derecho que tienen a la consecución de su reinserción social, en este sentido se establece el carácter público del registro, sujeto a las disposiciones legales en materia de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La iniciativa que se presenta, partiendo de este fin superior de la protección a las personas que han sido víctimas de una agresión sexual y en especial durante su adolescencia y niñez, establece la creación de “El Registro Nacional de Agresores Sexuales”, y dentro del mismo un subregistro especializado para aquellos cometidos en contra de quienes están en la etapa de adolescencia y niñez, de manera general en el cuerpo de la ley, dejando la regulación a detalle a las normas secundarias que las propias instancias especializadas en la materia emitan en el propio marco de la legislación vigente, que ya señala esquemas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la participación social.

En este sentido, si bien se establecen en disposiciones transitorias elementos mínimos a considerar en esa normatividad secundaria, se deja que sean las instancias especializadas en la materia, atendiendo a las mejores prácticas internacionales, algunas de las cuales se da cuenta en el contenido de la presente iniciativa, quienes emitan dicha normatividad y se procese en el marco de la legislación vigente.

En este sentido la iniciativa que se presenta pretende modificar y adicionar la legislación vigente, para que en el marco de las atribuciones en materia de registro con que ya cuenta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se lleve a cabo la creación del Registro Nacional de Agresores Sexuales, y el Subregistro Nacional de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de contar con un elemento confiable de información, en materia de agresiones sexuales en el país.

De conformidad con todo lo antes señalado, la suscrita Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario de MORENA, a fin de contar con la información necesaria a través de un Registro Nacional de Agresores Sexuales, para reforzar un mejor diseño de políticas públicas que permitan la más amplia prevención y protección de las personas, potencialmente víctimas de abusos sexual por parte de quienes ya han sido sentenciados en definitiva por delitos de índole sexual, somete a la consideración del Senado de la Republica el siguiente Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 121, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 121 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA CREAR EL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES Y; SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Primero. - Se modifica el artículo 121, y se adiciona un artículo 121 bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para crear el Registro Nacional de Agresores Sexuales, para quedar como sigue,

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

...

...

Artículo 121.- La Base de Datos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho Sistema Nacional de Información Penitenciaria, y **contará entre su información con un Registro Nacional de Agresores Sexuales.**

Artículo 121 Bis. - El Registro Nacional de Agresores Sexuales es la base de datos que, dentro del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, contiene, administra y controla los registros de las personas con sentencia definitiva por algún delito de índole sexual, y dentro de éste contará con un Subregistro Nacional de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

La base de datos será pública, en términos de lo dispuesto en la legislación en materia de acceso a la información, la protección de datos personales y a lo establecido en la presente ley.

Segundo. - Se modifica el artículo 23, fracción II de La ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue,

...

...

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

...

II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta, estableciendo un apartado de aquellos relacionados con agresiones sexuales de conformidad con lo establecido en el Registro Nacional de Agresores Sexuales.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

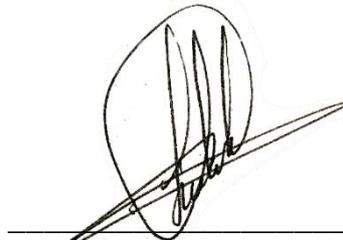
Segundo. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas para la operación del Registro Nacional de Agresores Sexuales, a que se refieren los artículos 121 y 121 bis de la presente Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Una vez emitidas las disposiciones jurídicas a que refiere el artículo anterior, el Centro de Información celebrará, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 fracción V de la presente Ley, convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno a fin de establecer protocolos unificados para la obtención, e integración de la información en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, así como para su consulta.

Cuarto. - Las disposiciones jurídicas a que refiere los dos artículos anteriores contemplarán un Subregistro Nacional de Agresores Sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes y atenderá a las mejores prácticas internacionales y nacionales en la materia, debiendo contemplar, en ambos casos, al menos la información referente a:

- Datos personales del Sentenciado.
- Resultados de la muestra de ADN del Sentenciado.
- Elementos de identificación de la sentencia definitiva.
- Parentesco del sentenciado, en su caso, con las víctimas.
- Antecedentes penales y laborales del Sentenciado.
- Información de acceso público e información restringida de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Mecanismos formales de colaboración entre las diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la interacción de la integración del Registro.
- Participación social y privada, en la aportación de información complementaria para la integración del registro.
- Establecimiento y administración de formas de obtención de la Constancia de No Antecedentes Penales Relacionados con Delitos Sexuales y de No Antecedentes Penales Relacionados con Delitos Sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, para acceder a trabajos directamente relacionados con la atención de menores de edad. .

SUSCRIBE



JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH
Salón de Sesiones, a los 12 días del mes de mayo de 2021